



San Andrés, Isla, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	88001-4003-003-2023-00249-00
Demandante	HELENA HUMPHRIES CARR
Demandados	EMIL NEWBALL Y ALEXANDRA ARCHBOLD
Auto Sustanciación No.	348-23

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se procede con el estudio de admisibilidad de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., Artículo 384 ibidem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, encontrando que la misma adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que se sirva:

- En atención a lo normado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., indicar la cuantía del proceso.
- Conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5º del de la ley 2213 de 2022, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

“Artículo 5º del de la ley 2213 de 2022: (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

- Manifestar por qué medio obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando la evidencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En atención a la solicitud incoada por la demandante, a fin de que se le conceda amparo de pobreza, por cuanto “se halla en incapacidad de atender los gastos procesales en el proceso referenciado”, su concesión quedará supeditada a la subsanación de los yerros advertidos con la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho,



RESUELVE:

- 1.** Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por **HELENA HUMPHRIES CARR** contra **EMIL NEWBALL Y ALEXANDRA ARCHBOLD**.
- 2.** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.
- 3.** La subsanación deberá presentarse debidamente integrada como el escrito de la demanda inicial, debiendo remitir una copia al demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la C.
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

//CCGaviriatl